

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

“Por medio de la cual se desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica de gobernadores y alcaldes distritales y municipales, se modifican la Ley 136 de 1994 y la Ley 2200 de 2022”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley establece el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica de los gobernadores y de los alcaldes distritales y municipales, orientado a determinar, de manera excepcional, técnica y garantista, si una condición física, mental, cognitiva, neurológica o derivada del consumo de sustancias psicoactivas afecta gravemente su capacidad para el adecuado ejercicio del cargo. La evaluación toxicológica constituirá un componente integral del procedimiento de verificación médica funcional y sus resultados deberán analizarse conjuntamente con los demás hallazgos clínicos, médicos y funcionales.

ARTÍCULO 2. Principios. El procedimiento se rige por los principios de presunción de aptitud, dignidad humana, debido proceso, contradicción, reserva, proporcionalidad, imparcialidad técnica, no discriminación por razón de discapacidad o condición de salud y autonomía territorial.

ARTÍCULO 3. Apertura del procedimiento. Cuando existan indicios serios y objetivos de una afectación grave de las capacidades físicas, mentales, cognitivas o funcionales de un gobernador o alcalde que comprometan el adecuado ejercicio de sus funciones, podrá disponerse la apertura del procedimiento de verificación médica funcional.

Para los gobernadores, por la respectiva Asamblea Departamental, mediante solicitud motivada suscrita por al menos la tercera parte de sus integrantes y aprobada por mayoría absoluta.

Para los alcaldes, por el respectivo Concejo Distrital o Municipal, mediante solicitud motivada suscrita por al menos la tercera parte de sus integrantes y aprobada por mayoría absoluta.

La Procuraduría General de la Nación podrá poner en conocimiento de la respectiva corporación los hechos o elementos objetivos que considere relevantes para la apertura del procedimiento.

La Asamblea Departamental y el Concejo Distrital o Municipal no tendrán competencia para decidir sobre la aptitud, suspensión, incapacidad o retiro del mandatario.

ARTÍCULO 4. Comisión Médica. Abierto el procedimiento, el Ministerio de Salud y Protección Social conformará, dentro de los cinco (5) días siguientes, una Comisión Médica integrada por tres (3) profesionales de la salud, especialistas en medicina interna o salud mental, designados de la siguiente manera: uno por la Academia Nacional de Medicina, uno por la Federación Médica Colombiana y uno por el Tribunal Nacional de Ética Médica.

La Comisión podrá solicitar, de manera motivada, la incorporación temporal de un especialista adicional cuando la naturaleza del caso lo exija.

ARTÍCULO 5. Evaluación médica funcional y examen toxicológico. La Comisión Médica practicará una evaluación integral de las condiciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas y funcionales del gobernador o alcalde, mediante los exámenes clínicos, médicos, neurológicos, psiquiátricos, toxicológicos y de laboratorio que resulten pertinentes, de conformidad con protocolos técnicos y científicos reconocidos.

El examen toxicológico será un componente obligatorio e integral del procedimiento.

Parágrafo 1º. El examen toxicológico tendrá como finalidad determinar la eventual presencia de sustancias psicoactivas y establecer si existe relación entre su consumo y una afectación actual de las capacidades necesarias para el adecuado ejercicio del cargo.

La evaluación deberá distinguir entre el consumo de medicamentos prescritos, la presencia de sustancias sin afectación funcional demostrada, el consumo ocasional, el consumo problemático, el trastorno por consumo o dependencia y la intoxicación o afectación actual de las capacidades para ejercer el cargo.

Parágrafo 2º. Cuando la prueba inicial de detección arroje un resultado positivo, deberá practicarse una prueba confirmatoria mediante una metodología científicamente validada. La prueba inicial no podrá servir, por sí sola, de fundamento para el dictamen ni para la adopción de una decisión.

Parágrafo 3º. El mandatario tendrá derecho a conocer y controvertir los resultados y a solicitar una contraprueba ante un laboratorio distinto y debidamente acreditado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del resultado confirmatorio.

Parágrafo 4º. El gobernador o alcalde sometido al procedimiento tendrá el deber de comparecer y practicarse las evaluaciones, exámenes y pruebas que, de manera motivada, determine la Comisión Médica de conformidad con el presente artículo.

La negativa injustificada no podrá interpretarse como prueba de incapacidad ni de consumo de sustancias, pero constituirá incumplimiento de un deber

legal y deberá ponerse en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6. La Comisión Médica rendirá su dictamen dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su conformación, prorrogables hasta por quince (15) días adicionales cuando la complejidad del caso lo justifique, mediante decisión motivada.

El dictamen determinará si existe o no una afectación funcional grave y, en caso afirmativo, si esta tiene carácter temporal o permanente.

ARTÍCULO 7. Durante todo el procedimiento, el gobernador o alcalde podrá participar directamente o por intermedio de apoderado; conocer, aportar y controvertir las pruebas; solicitar la práctica de exámenes adicionales; y presentar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del dictamen de la Comisión Médica, un dictamen médico independiente elaborado por un profesional o institución de su elección.

El dictamen independiente y las demás pruebas aportadas deberán ser valorados de manera expresa y motivada por la autoridad competente al momento de adoptar la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 8. El dictamen y las demás actuaciones serán remitidos a la autoridad competente, que decidirá dentro de los quince (15) días siguientes.

Respecto de los gobernadores, al Presidente de la República.

Respecto de los alcaldes municipales y distritales, al gobernador del respectivo departamento.

Respecto del Alcalde Mayor de Bogotá, al Presidente de la República.

Cuando el dictamen concluya que no existe una afectación funcional grave, se archivará la actuación.

Cuando se determine una afectación funcional grave de carácter temporal, se declarará la falta temporal por el tiempo estrictamente necesario y se aplicarán las reglas vigentes sobre encargo.

Cuando se determine una afectación funcional grave de carácter permanente, se declarará la falta absoluta por incapacidad física o mental y se proveerá el cargo conforme a la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 98 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 98. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del alcalde:

- a) La muerte;
- b) La renuncia aceptada;

- c) La incapacidad física permanente;
- d) La declaratoria de nulidad de su elección;
- e) La interdicción judicial;
- f) La destitución;
- g) La revocatoria del mandato;
- h) La incapacidad por enfermedad superior a ciento ochenta (180) días.

Para efectos de lo dispuesto en los literales c) y h), la incapacidad podrá comprender afectaciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas o funcionales, incluidas aquellas derivadas del consumo de sustancias psicoactivas, siempre que comprometan de manera grave y permanente la capacidad del alcalde para el adecuado ejercicio del cargo. Esta circunstancia podrá acreditarse mediante el dictamen de la Comisión Médica conformada de acuerdo con la presente ley.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 121 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 121. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del gobernador:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La incapacidad física, mental, cognitiva, neurológica o funcional de carácter permanente.
4. La declaratoria de nulidad de la elección.
5. La interdicción judicial.
6. La destitución.
7. La revocatoria del mandato.
8. La declaración de vacancia por abandono del cargo.
9. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada, salvo que se trate de delitos políticos o culposos.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3, la incapacidad podrá comprender aquella derivada del consumo de sustancias psicoactivas, siempre que comprometa gravemente y de manera permanente la capacidad del gobernador para el adecuado ejercicio del cargo. Esta circunstancia podrá acreditarse mediante el dictamen de la Comisión Médica conformada de acuerdo con la presente ley.

ARTÍCULO 11. Reserva. La historia clínica, los exámenes practicados y sus resultados específicos son reservados conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y a la Ley 1581 de 2012, y solo podrán conocerlos el mandatario evaluado, su apoderado, los integrantes de la Comisión Médica y la autoridad competente para adoptar la decisión.

Únicamente podrá hacerse pública la conclusión general del dictamen y la decisión adoptada, sin motivación clínica detallada.

ARTÍCULO 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

JUAN DAVID ZULUAGA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

“Por medio de la cual se desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica de gobernadores y alcaldes distritales y municipales, se modifican la Ley 136 de 1994 y la Ley 2200 de 2022”

I. INTRODUCCIÓN

Los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales son las máximas autoridades administrativas de sus respectivas entidades territoriales y ejercen funciones esenciales para la dirección del gobierno departamental, distrital y municipal. En desarrollo de sus competencias les corresponde orientar la administración territorial, ejecutar los planes y programas de desarrollo, conservar el orden público en los términos establecidos por la Constitución y la ley, administrar los recursos públicos y adoptar decisiones que inciden directamente en el bienestar y la seguridad de las comunidades.

La naturaleza de estas responsabilidades exige que quienes ejercen dichos cargos conserven las condiciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas y funcionales necesarias para desempeñar adecuadamente sus funciones. Esta exigencia no constituye una condición adicional de elegibilidad ni permite realizar valoraciones subjetivas sobre la personalidad, las decisiones políticas o el estado general de salud del mandatario. Se trata de una garantía institucional orientada a proteger la continuidad de la administración territorial, la adecuada prestación de los servicios públicos y el ejercicio responsable de las competencias conferidas por la Constitución y la ley.

El ordenamiento jurídico colombiano contempla la incapacidad física permanente y otras circunstancias relacionadas con la salud como causales que pueden producir faltas temporales o absolutas de gobernadores y alcaldes. En particular, la Ley 136 de 1994 regula las faltas de los alcaldes, mientras que la Ley 2200 de 2022 establece el régimen aplicable a los gobernadores.

Sin embargo, estas disposiciones no desarrollan de manera suficiente un procedimiento que permita establecer cómo deben obtenerse, practicarse, controvertirse y valorarse los elementos médicos necesarios para determinar si existe una afectación grave de las capacidades de un mandatario territorial. Tampoco establecen condiciones objetivas para iniciar la actuación, reglas sobre la integración de una comisión médica independiente, términos para emitir el

dictamen, garantías de defensa y contradicción ni disposiciones específicas sobre la reserva de la información clínica.

Esta ausencia de regulación genera dos riesgos. De una parte, que una afectación grave de la capacidad funcional de un gobernador o alcalde no pueda ser verificada oportunamente mediante instrumentos técnicos y científicos adecuados. De otra, que las dudas sobre su estado de salud o el eventual consumo de sustancias psicoactivas sean tramitadas mediante rumores, controversias políticas o señalamientos carentes de fundamento médico, con afectación de la dignidad, la intimidad y el debido proceso del mandatario.

Por esta razón, el presente proyecto de ley establece un procedimiento excepcional, técnico y garantista de verificación médica funcional y toxicológica de gobernadores y alcaldes distritales y municipales. Su apertura exige la existencia de indicios serios y objetivos, una solicitud motivada de una proporción significativa de los integrantes de la respectiva Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal y la aprobación de la mayoría absoluta de la corporación correspondiente.

La evaluación estará a cargo de una Comisión Médica integrada por profesionales designados por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y el Tribunal Nacional de Ética Médica. Su valoración será integral y podrá comprender los exámenes clínicos, neurológicos, psiquiátricos, toxicológicos y de laboratorio que resulten pertinentes, de conformidad con protocolos técnicos y científicos reconocidos.

El examen toxicológico se incorpora como un componente obligatorio del procedimiento, pero sus resultados no producirán consecuencias jurídicas automáticas. La sola presencia de una sustancia psicoactiva no constituye prueba de incapacidad. Será necesario establecer, mediante valoración médica especializada, si existe una relación entre su consumo y una afectación actual, grave y funcionalmente relevante para el adecuado ejercicio del cargo.

Asimismo, la iniciativa garantiza el derecho del mandatario a conocer y controvertir las pruebas, solicitar una contraprueba, aportar un dictamen médico independiente y actuar directamente o mediante apoderado. También protege la reserva de la historia clínica, los exámenes y sus resultados específicos, limitando la información pública a la conclusión general del dictamen y a la decisión institucional adoptada.

Finalmente, el proyecto conserva la separación entre la valoración médica y la decisión administrativa. La Comisión Médica tendrá una función exclusivamente técnica y no podrá suspender, retirar ni declarar la falta del mandatario. La

decisión corresponderá a la autoridad competente de conformidad con la Constitución y la ley.

En consecuencia, la iniciativa no pretende sancionar una enfermedad, discapacidad o condición de salud, ni convertir el consumo de sustancias psicoactivas en una causal automática de retiro. Su propósito es establecer un procedimiento objetivo que permita adoptar decisiones fundadas en evidencia científica, con respeto por la autonomía territorial, la legitimidad democrática de los mandatarios elegidos popularmente y sus derechos fundamentales.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un procedimiento excepcional, técnico y garantista de verificación médica funcional y toxicológica de los gobernadores y de los alcaldes distritales y municipales, con el fin de determinar si una condición física, mental, cognitiva, neurológica o derivada del consumo de sustancias psicoactivas afecta gravemente su capacidad para el adecuado ejercicio del cargo.

La iniciativa regula las condiciones para la apertura del procedimiento, la conformación de la Comisión Médica, la práctica de la evaluación médica funcional y toxicológica, los términos para emitir el dictamen, las garantías de defensa y contradicción y la reserva de la información clínica.

El procedimiento únicamente podrá abrirse cuando existan indicios serios y objetivos de una afectación grave de las capacidades del mandatario. La apertura corresponderá a la respectiva Asamblea Departamental o al Concejo Distrital o Municipal, mediante solicitud motivada y aprobación por mayoría absoluta.

Una vez abierto el procedimiento, el Ministerio de Salud y Protección Social conformará una Comisión Médica integrada por profesionales designados por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y el Tribunal Nacional de Ética Médica.

La Comisión realizará una evaluación integral de las condiciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas y funcionales del gobernador o alcalde. El examen toxicológico será un componente obligatorio y sus resultados deberán valorarse conjuntamente con los demás hallazgos médicos y clínicos.

El proyecto garantiza al mandatario el derecho a conocer y controvertir las pruebas, solicitar una contraprueba, aportar un dictamen médico independiente y actuar directamente o mediante apoderado.

El dictamen determinará si existe una afectación funcional grave y si esta tiene carácter temporal o permanente. La decisión final corresponderá al Presidente de la República o al gobernador respectivo, según el cargo evaluado y las competencias previstas en la Constitución y la ley.

La iniciativa modifica el artículo 98 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 121 de la Ley 2200 de 2022, con el propósito de precisar el alcance de las incapacidades que pueden constituir faltas absolutas de alcaldes y gobernadores.

III. NATURALEZA DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta que el presente Proyecto de ley no regula materias reservadas para las leyes estatutarias y orgánicas, de conformidad con los artículos 151 y 152 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el presente Proyecto de ley debe ser tramitado mediante el trámite previsto para las leyes ordinarias.

De igual manera, cabe señalar que la jurisprudencia ha señalado con diáfana claridad que el Congreso de la República ejerce la cláusula general de competencia, la cual indica que: se le reconoce al legislador un amplio margen de libertad de configuración normativa para desarrollar la Constitución, es decir, para determinar y establecer las reglas de derecho que rigen el orden jurídico en Colombia y que no han sido fijadas directamente por el propio Estatuto Superior. Expresamente podemos rescatar la jurisprudencia incorporada en la Sentencia C 439 de 2016:

“(…) 4.1. Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, en Colombia, a través de la historia, la cláusula general de competencia normativa se ha radicado en cabeza del Congreso de la República, por ser el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho que gobiernan las relaciones sociales.

4.2. En el marco de la actual Constitución Política, la llamada cláusula general de competencia emerge directamente de los artículos 114 y 150 del referido ordenamiento, los cuales le asignan expresamente al Congreso de la República la atribución genérica de “hacer las leyes”, esto es, la facultad de “de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional.”[8]

4.3. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el ejercicio de dicha actividad estatal por parte del parlamento, “encuentra un claro sustento en el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado

*Social de Derecho, el cual obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional preconcebida, detente la potestad general de desarrollar normativamente la Carta Política mediante la expedición de leyes en sus distintas categorías: orgánicas, estatutarias, cuadro y ordinarias”.*¹

Es importante resaltar que al Congreso de la República le compete regular el régimen legal de los gobernadores y alcaldes, las faltas temporales y absolutas de estos mandatarios, así como las garantías aplicables a las actuaciones administrativas relacionadas con el ejercicio de sus cargos. Estas atribuciones son fundamentales para el presente proyecto de ley, que establece un procedimiento técnico y garantista de verificación médica funcional y toxicológica en el nivel territorial.

IV. JUSTIFICACIÓN

El Los gobernadores y alcaldes ejercen la dirección de la administración territorial y adoptan decisiones que inciden directamente en la seguridad, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los presupuestos, el desarrollo de los territorios y la atención de las necesidades de la población. Por esta razón, una afectación grave de las capacidades necesarias para ejercer el cargo no constituye únicamente un asunto personal o médico del mandatario, sino una situación que puede comprometer la continuidad y el adecuado funcionamiento de la administración pública.

La Constitución y la ley reconocen que la incapacidad física permanente puede dar lugar a una falta absoluta de gobernadores y alcaldes. Sin embargo, el ordenamiento no establece un procedimiento claro para determinar cuándo existe dicha incapacidad, quién debe realizar la valoración médica, qué pruebas pueden practicarse, cómo pueden controvertirse sus resultados ni qué autoridad debe valorar el dictamen antes de adoptar una decisión.

Este vacío normativo genera incertidumbre tanto para las instituciones como para el mandatario. Ante una posible afectación grave, las autoridades carecen de una ruta técnica que permita establecer objetivamente si la persona conserva las capacidades necesarias para ejercer sus funciones. Al mismo tiempo, la ausencia de reglas puede facilitar que asuntos relacionados con la salud sean utilizados como instrumentos de presión, estigmatización o confrontación política.

La necesidad del proyecto resulta aún más evidente cuando la afectación no corresponde a una condición física fácilmente identificable, sino a circunstancias mentales, cognitivas, neurológicas o funcionales que requieren una valoración

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-439/16 (2016).

médica especializada. La expresión “incapacidad física permanente”, utilizada por la legislación vigente, puede resultar insuficiente frente a condiciones que, sin manifestarse exclusivamente de forma física, comprometen gravemente la capacidad de dirección, comprensión, decisión o actuación del mandatario.

También existe un vacío frente a las afectaciones derivadas del consumo de sustancias psicoactivas. La sola presencia de una sustancia no demuestra incapacidad ni puede generar automáticamente la separación del cargo. No obstante, cuando su consumo produce una afectación actual y grave de las capacidades necesarias para gobernar, el Estado debe contar con un mecanismo científico que permita verificarla con objetividad y plenas garantías. La importancia de esta regulación radica, precisamente, en sustituir los rumores y las apreciaciones subjetivas por un procedimiento institucional. La exigencia de indicios serios y objetivos, la intervención de una Comisión Médica independiente, la práctica de pruebas confirmatorias y el derecho a la contradicción buscan impedir que el mecanismo sea utilizado por simples diferencias políticas o con fines de persecución.

La iniciativa protege igualmente la legitimidad democrática de gobernadores y alcaldes. Al tratarse de mandatarios elegidos popularmente, cualquier decisión que afecte su permanencia en el cargo debe estar sustentada en elementos técnicos suficientes, respetar el debido proceso y ser adoptada exclusivamente por la autoridad competente. El dictamen médico no sustituye la decisión administrativa ni produce por sí mismo el retiro del mandatario.

De esta manera, el proyecto busca equilibrar dos intereses constitucionalmente relevantes: por una parte, la continuidad de la administración territorial y la protección de las comunidades frente a una eventual imposibilidad grave del mandatario para ejercer sus funciones; y, por otra, la dignidad, la intimidad, el debido proceso y la legitimidad democrática de la persona sometida a evaluación.

Adicionalmente, la iniciativa no crea un mecanismo de control político sobre la salud de los mandatarios ni sanciona una enfermedad, discapacidad o condición personal. Su finalidad es llenar un vacío normativo y garantizar que cualquier decisión relacionada con la aptitud funcional de un gobernador o alcalde se adopte de manera excepcional, objetiva, científica y respetuosa del orden constitucional.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

A continuación, se expone el marco constitucional, legal y jurisprudencial dentro del cual se desarrolla el presente proyecto de ley.

- Constitución Política

Artículo 15. Reconoce los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data. En atención a que los diagnósticos, exámenes médicos y resultados toxicológicos contienen datos sensibles, el proyecto garantiza su reserva y limita la divulgación pública a la conclusión general del dictamen y a la decisión adoptada.

Artículo 29. Establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En desarrollo de este mandato, la iniciativa garantiza al gobernador o alcalde el conocimiento y la contradicción de las pruebas, la posibilidad de solicitar una contraprueba, aportar un dictamen médico independiente y actuar directamente o mediante apoderado.

Artículos 114 y 150. Atribuyen al Congreso de la República la función de hacer las leyes y ejercer la cláusula general de competencia legislativa. En virtud de estas disposiciones, corresponde al legislador regular el régimen de faltas de gobernadores y alcaldes y establecer el procedimiento aplicable para verificar una eventual afectación grave de sus capacidades.

Artículo 287. Reconoce la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. Por esta razón, el proyecto incorpora a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales en la apertura del procedimiento, sin atribuirles la facultad de declarar la incapacidad o retirar al mandatario.

Artículos 303 y 304. Regulan la elección de los gobernadores, la provisión del cargo ante sus faltas y la competencia del Presidente de la República para suspenderlos o destituirlos en los casos expresamente determinados por la ley.

Artículos 314 y 315. Regulan la elección, el período y las funciones de los alcaldes, así como las reglas constitucionales aplicables a la provisión del cargo ante faltas absolutas. Estas disposiciones sustentan la necesidad de que cualquier decisión que afecte la permanencia de un alcalde respete su legitimidad democrática y las competencias establecidas en la Constitución.

- Leyes

Ley 136 de 1994 — Régimen municipal

La Ley 136 de 1994 contiene las normas sobre organización y funcionamiento de los municipios y regula el régimen aplicable a los alcaldes.

Su artículo 98 establece las faltas absolutas del alcalde e incluye la incapacidad física permanente y la incapacidad por enfermedad superior a ciento ochenta días. El proyecto modifica esta disposición para precisar que la incapacidad puede comprender afectaciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas o funcionales, incluidas aquellas derivadas del consumo de sustancias psicoactivas, cuando comprometan gravemente la capacidad para ejercer el cargo.

Ley 2200 de 2022 — Régimen departamental

La Ley 2200 de 2022 establece las normas sobre organización y funcionamiento de los departamentos y regula el régimen de los gobernadores.

El artículo 121 contempla la incapacidad física permanente como una de las faltas absolutas del gobernador. La iniciativa modifica esta disposición para ampliar su alcance a afectaciones mentales, cognitivas, neurológicas o funcionales y establecer que estas circunstancias pueden acreditarse mediante el dictamen de la Comisión Médica prevista en el proyecto.

Ley 23 de 1981 — Normas en materia de ética médica

El artículo 34 define la historia clínica como un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros con autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. En concordancia con esta disposición, el proyecto limita el acceso a la información clínica a las personas y autoridades directamente vinculadas con el procedimiento.

Ley Estatutaria 1581 de 2012 — Protección de datos personales

La Ley 1581 de 2012 reconoce como sensibles los datos relacionados con la salud y establece condiciones reforzadas para su tratamiento. En consecuencia, los diagnósticos, exámenes y resultados toxicológicos obtenidos durante el procedimiento solo podrán utilizarse para determinar la aptitud funcional del mandatario y no para fines políticos, mediáticos o distintos de los establecidos en la ley.

- Jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional ha establecido que el consumo de sustancias puede ser objeto de medidas disciplinarias cuando afecte la función pública, pero no debe sancionarse automáticamente el consumo privado sin demostrar relación con el servicio. En la Sentencia C-252 de 2003 condicionó la sanción por consumo en lugares públicos a que se acreditara una afectación de la función pública.

La Sentencia C-536 de 2019 reiteró la necesidad de distinguir entre consumo, asistencia al trabajo bajo los efectos de sustancias y afectación efectiva del cargo, función o servicio.

La Corte también ha considerado desproporcionadas las prohibiciones generales sobre consumo cuando no existe una relación clara entre la conducta y el bien jurídico que se pretende proteger.

En materia de información médica, la Corte ha reiterado que la historia clínica contiene datos íntimos sometidos a reserva legal. En la Sentencia T-153 de 2024 recordó que dicha reserva se fundamenta en la protección de la intimidad del paciente y limita el acceso, uso y divulgación de la información relacionada con su estado de salud.

VI. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“ARTÍCULO 7. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La presente iniciativa no genera un impacto fiscal permanente ni implica la creación de una nueva estructura administrativa, planta de personal, fondo, entidad o programa a cargo del Presupuesto General de la Nación.

El procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica tiene carácter excepcional y solo se activa cuando concurren los requisitos establecidos en la ley. Su desarrollo se apoya en las competencias de las autoridades existentes y en la participación ocasional de profesionales designados por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y el Tribunal Nacional de Ética Médica. En consecuencia, el proyecto no ordena apropiaciones presupuestales específicas, no crea rentas nuevas, no concede beneficios tributarios ni dispone una reducción de ingresos públicos. Por tanto, resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con la Ley 819 de 2003.

VII. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, esta iniciativa se enmarca en los causales de ausencia de conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, específicamente:

“d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual”.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.^a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la

conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]»

Teniendo en cuenta lo anterior, la discusión y votación del presente proyecto de ley no genera, en principio, conflicto de interés para los congresistas, por tratarse de una regulación de carácter general, impersonal y abstracto, orientada a establecer un procedimiento institucional aplicable a gobernadores y alcaldes distritales y municipales. La iniciativa no concede beneficios particulares, directos y actuales a los autores, ponentes o demás miembros del Congreso, ni establece ventajas económicas o jurídicas individualizables.

No obstante, los conflictos de interés son de naturaleza personal y concreta. En consecuencia, corresponde a cada congresista examinar las circunstancias particulares que puedan comprometer su imparcialidad y, de ser necesario, manifestar oportunamente el impedimento correspondiente, de acuerdo con la Constitución, la ley y el Reglamento del Congreso.

De los Honorables Congresistas,

JUAN DAVID ZULUAGA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático